

Cuenta. La Secretaria General, da cuenta a los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito signado por Guadalupe Díaz Pantoja, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las trece horas con treinta y siete minutos del día nueve de noviembre de dos mil diecisiete. Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete. **Conste.**

Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán.

Secretaria General.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/118/2017.

ACTORES: GUADALUPE DÍAZ
PANTOJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE.** VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE.**

Sentencia definitiva que:

a) Declara **fundados** los agravios esgrimidos por la actora Guadalupe Díaz Pantoja, quien promueve por derecho propio y en representación de quienes conforman la Asociación “LEXIE Asociación Civil”, toda vez que el acuerdo controvertido violenta los derechos político electorales de la recurrente para obtener el registro como Partido Político Local.

b) **Ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, proceda a registrar a la Asociación “LEXIE Asociación Civil” como Partido Político Local, bajo la denominación de “**Partido de Mujeres Revolucionarias**”.

1. ANTECEDENTES.

1.1 RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-04/2017. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo denominado “RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-04/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS LEXIE A.C.”, en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, declaró improcedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos “LEXIE A.C.” bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

2.1 Presentación del Juicio Ciudadano. El uno de octubre de dos mil diecisiete, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la referida resolución IEEPCO-RCG-04/2017.

2.2 Recepción del juicio ante este Tribunal. El seis de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1865/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del que, remitió el medio de impugnación.

2.3 Acuerdo de turno. El seis de octubre del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/118/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a su ponencia, para la sustanciación e integración del mismo.

2.4 En proveído de siete de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, señaló las doce horas del día diez de noviembre de dos mil diecisiete, para que fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, y

2.5 Engrose. En la sesión pública de resolución llevada a cabo el diez de noviembre de la presente anualidad, los Magistrados Electorales presentes conocieron y discutieron el proyecto

circulado previamente por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, el cual fue rechazado por mayoría, encargándose el respectivo engrose al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio; y

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un juicio promovido por Guadalupe Díaz Pantoja, por derecho propio y en representación de quienes conforman la Asociación “LEXIE Asociación Civil”; por el que impugna la resolución IEEPCO-RCG-04/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la que declaró improcedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos “LEXIE A.C.” bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, pues el derecho reclamado por la actora es el de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

2. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

2.1 Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acto impugnado fue dictado por la autoridad responsable el veintiséis de septiembre del año en curso, y la actora manifiesta que fue notificada el veintisiete siguiente; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó ante la responsable el uno de octubre de dos mil diecisiete, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente

2.2 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de la incoante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2.3 Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por la actora Guadalupe Díaz Pantoja, por derecho propio y en representación de quienes conforman la Asociación "LEXIE Asociación Civil"; además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, inciso e), de la Ley Adjetiva Electoral.

2.4 Interés jurídico. Se satisface este requisito, en el entendido que la actora aduce la violación a los derechos político

electorales de las ciudadanas y ciudadanos que integran la organización que representa.

2.5 Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

3. Tercero interesado. En el Juicio a que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, se apersonó como tercero interesado el ciudadano Rafael Ángel García Covián.

En ese sentido, se le reconoce el carácter en el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

3.1 Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

3.2 Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

3.3 Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Ciudadano mexicano, de cuya copia de su credencial de elector se desprende que tiene su domicilio en esta Ciudad, de ahí que, reúne dicha calidad.

3.4 Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Ciudadano.

3.5 Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretende la recurrente, puesto que la pretensión de ésta, es que se revoque la resolución IEEPCO-RCG-04/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la que declaró improcedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C." bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

4. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

4.1 Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución IEEPCO-RCG-04/2017, y se ordene a la autoridad responsable, que otorgue el registro como Partido Político Local, a la organización ciudadana denominada "LEXIE A.C."

4.2 Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, la actora hace valer diversos agravios encaminados a demostrar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo ahora controvertido, violó la Constitución Federal, la Constitución del Estado libre y Soberano de Oaxaca, así como diversos Tratados Internacionales al negarle el registro como partido político local.

Agravios que para su estudio se agrupan de la siguiente manera:

- a) Que la responsable, de manera indebida concluyó que no cuentan con afiliadas y afiliados validos en las dos terceras partes de los municipios, que como mínimo debían contar, incumpliendo lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.
- b) Que no conto con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Oaxaca, que fue utilizado en la elección local ordinaria del año dos mil dieciséis.
- c) La responsable al emitir el acuerdo impugnado estimó que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó "LEXIE A.C.", no cumple con lo establecido en los artículos 38, párrafo1, inciso d); 39, incisos b), f) y j); 46, y 48, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, esta autoridad en plenitud de jurisdicción procederá al análisis del acuerdo **IEEPCO-RCG-04/2017**, y con ello poder determinar si el mismo se encuentra apegado a derecho o por el contrario si tal como lo afirma la actora, les fue violentado su derecho político electoral para constituir un partido político.

5. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, esta autoridad estima necesario plasmar el marco normativo aplicable al caso concreto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

...

I.- Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente;

...

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN EL AÑO 2017.

Artículo 9

1. El procedimiento para la constitución como partido político iniciará con la presentación del aviso de intención por parte de la organización, el cual deberá ser entregado en la Oficialía de Partes del IEEPCO durante el mes de enero del año 2017, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la LGPP.

2. El aviso de intención deberá dirigirse hacia Consejo General del IEEPCO y se formulará mediante el formato que se detalla como Anexo 1 del presente lineamiento, debiendo contener los siguientes requisitos:

...

v. La mención expresa del tipo de asambleas por las que la organización optará por realizar, ya sean distritales o municipales. En ningún caso podrán elegir ambos tipos de asamblea, con base en lo establecido en fracción a), del numeral 1 del artículo 13 de la LGPP.

...

Artículo 38

1. Una vez recibida la solicitud de registro con la documentación anexa, será turnada a la DEPPPC para que esta corrobore que se ha cumplido con la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 36 de los presentes lineamientos.
2. En caso de que los solicitantes incumplan con alguno de estos requisitos, la DEPPPC en un plazo no mayor a 2 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de registro, requerirá a la organización para que subsane las omisiones detectadas.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

Ahora bien, en cumplimiento a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, la asociación "“LEXIE A.C”, " realizó los actos siguientes:

a) Notificación de constitución como partido político local. Con fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, la Organización de ciudadanos "LEXIE A.C." presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, el aviso de intención para participar en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Oaxaca.

b) Requerimiento. En virtud de lo anterior, el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, la entonces Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, requirió a la Organización de ciudadanos "LEXIE A.C." el original y copia del acta de asamblea de constitución.

c) Cumplimiento. El uno de febrero del dos mil diecisiete, la Organización de ciudadanos "LEXIE A.C." presentó la documentación requerida, motivo por el cual la Dirección Ejecutiva procedió al análisis de la documentación presentada; así entonces, con fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, entregó la constancia respectiva con la cual se faculta a dicha Organización para la realización de las asambleas distritales respectivas, así como a la celebración de la asamblea local constitutiva correspondiente, señalándosele que en ningún caso la citada constancia sería considerada como la expedición del certificado de registro como Partido Político Local, ni tampoco garantizaría su posterior otorgamiento.

d) Asambleas distritales. Del dieciséis de marzo al treinta de mayo del dos mil diecisiete, la hoy actora llevó a cabo diecisiete asambleas distritales.

e) Asamblea estatal constitutiva. El día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, “LEXIE A.C”, llevó a cabo su asamblea estatal constitutiva en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

f) Solicitud de registro. El doce de julio del dos mil diecisiete, la hoy actora presentó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su solicitud de registro como partido político local.

1. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente.

Del análisis del acuerdo controvertido, mismo que obra en copia certificada, que, al no estar controvertido sobre su autenticidad, este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha documental, se advierte que la responsable fundó su determinación para negar el registro a la asociación “LEXIE A.C”, como partido político local, argumentado que cuenta con afiliadas y afiliados válidos en 285 (Doscientos ochenta y cinco) Municipios, de los 380 (trescientos ochenta) que como mínimo debían contar con militantes, incumpliendo así, con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de contar con afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios que componen el Estado de Oaxaca.

Lo fundado del agravio radica en que contrario a lo razonado por la responsable, la asociación “LEXIE A.C”, sí cumplió

con afiliados en las dos terceras partes de los municipios que conforman nuestro Estado.

Se afirma lo anterior, en razón de que la asociación "LEXIE A.C", al desahogar la vista que le fue dada con el dictamen efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó novecientas setenta afiliaciones, mismas que fueron levantadas en diferentes municipios del Estado de Oaxaca, (visible de foja 811 a 836 del expediente) las cuales sumadas a los doscientos ochenta y cinco municipios en las que fueron recabadas las anteriores afiliaciones, dicha asociación supera las dos terceras partes de los municipios que conforman el Estado.

En lo que respecta a la afiliación de dichos ciudadanos, merece subrayarse, los retos que éstas significaron tomando en cuenta las condiciones geográficas, sociales, económicas y de comunicación de nuestro Estado, en donde las distancias y medios de transporte a los Municipios, representan diversas dificultades; en ese sentido, afiliar a ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los diferentes pueblos y comunidades que componen nuestra entidad en donde sobresalen sus distintas cosmovisiones y el interés común de conformar un partido político estatal para participar activamente en la vida política de nuestro país.

No pasa desapercibido para este tribunal, que las novecientas setenta afiliaciones, no fueron tomadas en cuenta por la responsable, bajo el argumento que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2488/2017, expuso que no era posible realizar la búsqueda en el padrón electoral y libro negro en razón de que fueron presentadas de manera extemporánea.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la responsable, esta autoridad estima que dichas afiliaciones si debieron tomarse en cuenta, toda vez que las mismas fueron presentadas dentro del plazo de dos días que les había otorgado dicha autoridad a la Asociación LEXIE. A.C. para el desahogo de la vista dada, por tanto, sí se debió efectuar la búsqueda correspondiente y con base en ello determinar si cumplían con las dos terceras partes de afiliados en los municipios que conforman el Estado.

En ese sentido, sí el Instituto Nacional Electoral no efectuó la búsqueda correspondiente respecto de las novecientas setenta afiliaciones que presentó la asociación, la responsable debió hacer una ponderación entre el principio de legalidad y el principio pro homine a favor de Lexie, A.C y concluir que cumplía con afiliados en las dos terceras partes de los municipios de nuestro Estado.

Lo anterior, en razón de que el Artículo 38 de los Lineamientos establece que una vez recibida la solicitud de registro con la documentación anexa, será turnada a la DEPPPC¹ para que esta corrobore que se ha cumplido con la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 36 de los presentes lineamientos y **que en caso de que los solicitantes incumplan con alguno de estos requisitos, la DEPPPC en un plazo no mayor a 2 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de registro, requerirá a la organización para que subsane las omisiones detectadas.**

En ese sentido el artículo 36 a que hace referencia el numeral anterior, establece lo siguiente:

Artículo 36

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización dentro de los

¹ Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana

primeros 15 días del mes de julio del año 2017, presentará ante el IEEPCO, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales, o municipios, según sea el caso y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

...

Es decir, dichos numerales guardan relación entre, en razón de que, si la asociación no cumple con los requisitos que establece el artículo 36, se le deberá requerir para que subsane dicha omisión, ya que, de no ser así, se estaría violando en su perjuicio la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

En ese tenor, es inverosímil que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya hecho suya la contestación del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo controvertido, cuando la ley es clara y estipula que quien determinará si una asociación cumplió o no con los requisitos para registrarlo como partido político es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una vez que hubiere analizado la documentación que presenten.

Es decir, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, únicamente debió haber realizado la búsqueda solicitada de las novecientas setenta afiliaciones, y era el Consejo General del Instituto Electoral Local, quien al momento de emitir el acuerdo controvertido plasmar sus

argumentos respecto si dichas afiliaciones eran extemporáneas o no.

En ese sentido, al no considerar la responsable las afiliaciones que aduce fueron presentadas de manera extemporánea, este tribunal considera que con ello se violentó el derecho de audiencia de la recurrente por lo siguiente:

Como se precisó en párrafos anteriores, la responsable al advertir que la asociación LEXIE A.C, no cumplía con ciertos requisitos, le dio vista para que en un plazo no mayor a 2 días subsanara las omisiones detectadas, omisiones que fueron contestadas en dentro del plazo otorgado para ello.

En ese sentido, esta autoridad estima que aun cuando la recurrente dio contestación a la vista otorgada, el plazo de dos días violenta en su perjuicio la garantía de audiencia previa y su derecho humano de asociación con fines políticos.

Lo anterior, en razón de que entre las garantías de seguridad jurídica contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta la de audiencia previa. Este mandato impone a toda autoridad la obligación de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los que eventualmente pudieran resultar afectados. Dichas formalidades y su observancia, en concordancia con las relativas a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, primer párrafo, del Pacto Federal, constituyen elementos fundamentales para demostrar que un acto o resolución proveniente de autoridad ha sido realizado o emitido de manera adecuada.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, ha sostenido lo siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga '*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es preciso enfatizar que la garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica dar seguimiento a cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso, sea judicial o administrativo, que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad. Esto es, el artículo 14 de la Constitución Federal, tutela el derecho fundamental de los gobernados a que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y defenderse.

En el caso concreto, la vista por un plazo de dos días que se dio a la asociación "LEXIE A.C", para que subsanara las omisiones detectadas, trasgrede la mencionada garantía de audiencia previa, sobre todo, porque al tratarse de una asociación constituida en su mayoría por mujeres e indígenas para tomar y adoptar las medidas fácticas tendentes a superar las inconsistencias advertidas en su padrón de afiliados y cumplir con las dos terceras partes de afiliados en los municipios de la entidad, y al mismo tiempo modificar sus estatutos.

De ahí, que, dada la brevedad del plazo concedido, el mismo resultó por demás insuficiente para que la parte solicitante tuviera una oportunidad efectiva a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cual, resulta atentatorio de la garantía de audiencia previa.

Ahora bien, en el supuesto de que la asociación “LEXIE A.C” no hubiere cumplido con las dos terceras partes de afiliados en los municipios, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió adoptar una línea garantista dirigida a brindar una tutela más efectiva a los derechos fundamentales de los integrantes de la asociación ahora enjuiciante, en cumplimiento al principio *pro hominem* establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, por tanto esta autoridad estima que dicho Consejo debió implementar medidas apropiadas y efectivas, que permitieran a la asociación demandante, por un lado, el adecuado y real conocimiento de las inconsistencias advertidas en su padrón de afiliados, así como del número de solicitudes faltantes a nivel municipal; y por el otro, contar un plazo suficiente, razonable y eficaz, para subsanar los resultados desfavorables obtenidos en la verificación.

De esta forma, de manera previa al dictado de la determinación que le concediera o negara el registro, habría tenido la oportunidad de presentar las solicitudes de afiliación tendentes a cumplir con el número mínimo de afiliados exigidos en los municipios.

Sin embargo, aun con ese plazo tan breve, la recurrente cumplió en tiempo y forma con los afiliados en las dos terceras partes de los municipios, toda vez que con las novecientas setenta afiliaciones que presentó al contestar la vista, superó las dos terceras partes de afiliados en los municipios del Estado, sin que le fuera posible cumplir a

cabalidad con las modificaciones a sus estatutos como más adelante se estudiará.

2. Por otra parte, respecto a lo manifestado por la responsable en el sentido de que la asociación LEXIE A.C, no cumplió con el 0.26 por ciento del total de afiliados en la entidad, debe decirse que contrario a lo afirmado por dicha autoridad administrativa electoral, la asociación si cumplió con dicho requisito.

Se afirma lo anterior, debido a que obra en autos, las listas de las asambleas distritales, así como las afiliaciones a dicha asociación de la que se advierte que se sumaron a dicha propuesta un total de 11,540 (once mil quinientos cuarenta ciudadanos) cuando el total de requeridos para superar el 0.26% era de un poco más de siete mil afiliados.

Documentales que obran agregadas en copias certificadas, que, al no estar controvertidas sobre su autenticidad, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es decir, aun sin tener en cuenta las 970 afiliaciones -que la responsable- consideró que fueron presentadas de manera extemporánea, la asociación civil si reunió el porcentaje mínimo requerido por ser registrada como partido político local.

Aunado a lo anterior, del acuerdo controvertido, específicamente en el punto XXI, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2313/2017, de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete informó que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante (LEXIE A.C), cumple con el 0.26% de afiliadas y afiliados en

sus asambleas distritales y con el 0.26% de la entidad, con base en el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

Con base en ello, esta autoridad estima que dicha asociación cumplió de manera cabal con lo estipulado en el artículo 13, inciso a) fracción I, de la ley de General de Partidos Políticos, así como con el artículo 14, fracción I, de los LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN EL AÑO 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

3. Por último, la responsable al emitir el acuerdo impugnado estimó que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó "LEXIE A.C.", no cumple con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso d); 39, incisos b), f) y j); 46, y 48, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y
- d) **Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.**

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el

emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;**
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;**
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y**
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) **Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.**

- **Lo resaltado es propio.**

Esta autoridad estima que, en el presente caso, la autoridad responsable debió aplicar la norma más amplia o realizar una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto organización de la actora previstos en los artículos 9, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no aplicar de manera tajante la Ley General de Partidos Políticos, para concluir que no se cumplieron con diversos requisitos en los Estatutos previstos en los artículos antes citados, para el registro de la organización como partido

político estatal, no obstante que dichas omisiones no significaban por sí mismas, obstáculos insuperables que justificaran la restricción del derecho de libre asociación, ya que se podían enmendar con una reforma o modificación a dichos Estatutos.

En ese tenor, debemos señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad.

Este nuevo paradigma implica que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Cabe destacar que el ordenamiento jurídico mexicano se ha caracterizado por seguir un modelo en el cual la Constitución Federal actúa como norma fundamental del mismo, determinando la validez y vigencia del resto de las normas jurídicas que conforman dicho ordenamiento y poniendo un especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la responsable debió interpretar de la manera más amplia, no restrictiva el derecho fundamental de asociación libre y pacífica para participar en los asuntos políticos del país, a efecto de privilegiar a favor de la actora, la posibilidad de subsanar oportunamente los supuestos errores o deficiencias derivadas de esa verificación y cumplir con los requisitos legales para obtener el registro.

En esa tesitura, la responsable debió conceder el registro y de estimarlo necesario condicionar a la organización a reformar sus estatutos a efecto de ajustarlos a la normativa que prevé la ley, para procurar la protección más amplia al derecho de libre asociación,

Sin embargo, la responsable privilegió el principio de legalidad electoral en detrimento del derecho fundamental de organizarse libremente con fines políticos, ya que vulneró el derecho fundamental de organizarse libremente con fines políticos de la asociación denominada "LEXIE A.C".

Pasando por alto, el artículo 1 Constitucional, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo el Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, toda vez que la Asociación LEXIE A.C, está conformada mayoritariamente por mujeres, las cuales siempre han estado en desventaja en relación con los hombres para

ocupar cargos públicos, máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que son mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, las cuales, tienen otra forma y otro método para elegir a sus autoridades e iniciarse en el sistema de partidos políticos resulta difícil y complejo atendiendo a su cultura, toda vez que en este nuevo sistema, se tienen que adaptar a las reglas y procedimientos que establecen las leyes.

En ese tenor, debemos precisar que la Constitución General de la República establece las bases esenciales de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, debiendo examinarse cuidadosamente la situación de aquellos ciudadanos que se identifiquen con ese carácter, no sólo en cuanto se refiera al régimen de "usos y costumbres", sino incluso, cuando pretendan participar en la renovación de los poderes públicos estatales distintos a los de los ayuntamientos a través del régimen de partidos políticos.

Dicho en otras palabras, cuando miembros de comunidades indígenas pretenden participar en la elección de autoridades distintas a las internas o de ayuntamientos, a través de la constitución de un partido político, éstos deberán hacerlo en los términos que la ley electoral lo indique, la cual, conforme a los dispositivos constitucionales e internacionales antes examinados, deberán atender, entre otras circunstancias particulares, a la geografía y composición étnica, de la entidad federativa correspondiente.

Luego entonces, se considera que la exigencia de la autoridad responsable a la organización enjuiciante, en el sentido del exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley electoral local para que resulte procedente su registro como partido político local, resulta desapegado al marco constitucional y legal aplicable al caso particular.

Esto es así, porque, se considera que la conformación y registro de un partido político estatal, se trata de un procedimiento que se encuentra regulado por las Constituciones Federal y Estatal así como por la ley electoral local, en el que deberán tomarse en cuenta si las y los ciudadanos involucrados, ostentan la calidad de miembros de pueblos o comunidades indígenas.

En consecuencia, es posible distinguir dos situaciones concretas:

La Constitución Federal, por una parte, tutela el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, de acuerdo con sus usos y costumbres, en los términos que precisan los artículos 2° y 116 de la propia Constitución General de la República, los cuales, a su vez, además establecen las condiciones de funcionamiento del régimen de los partidos políticos en el ámbito de las entidades federativas.

Lo anterior, porque el régimen regulatorio de los partidos políticos se trata de un ámbito ajeno al diseñado por el Constituyente Permanente respecto a los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas que derivan, incluso, de las diversas disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de cuyos preceptos se pueden deducir especialmente las particularidades siguientes:

- 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de sus lenguas, usos, costumbres, cultura, forma de organización social que les permita fortalecer su identidad.
- 2.** Tienen el derecho de libre determinación y, por tanto, de establecer su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- 3.** Se reconoce la personalidad jurídica de los pueblos indígenas con los órganos de decisión correspondientes.

4. Se protege la integridad de las tierras indígenas, garantizando los usos y costumbres en torno a las formas de organización de la explotación de las tierras, aguas y bosques.

5. El Estado está obligado, mediante instrumentos jurídicos, a garantizar y salvaguardar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como el especial respeto a sus derechos y seguridad.

6. En los procedimientos judiciales, el Estado está obligado a respetar la cultura, usos y costumbres correspondientes, teniendo en cuenta sus características económicas y sociales.

La segunda, consiste en que la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, reconocen que la calidad de "indígena", genera una condición extraordinaria que también debe ser tutelada y protegida en el ejercicio del derecho de asociación política, cuando se pretenda constituir un partido político estatal.

Bajo estas consideraciones, se considera que en la interpretación y aplicación de la ley electoral se debe aplicar atendiendo a las circunstancias especiales del caso concreto.

Cabe mencionar que la Sala Superior ha sostenido que cuando las deficiencias en los documentos básicos se relacionan con aspectos procedimentales, formales u orgánicos, se debe conceder un plazo para que las subsane por conducto de la instancia competente.

Esto es, los estatutos de una organización política pueden ser modificados por los órganos competentes de la asociación que solicite su registro para cumplir con los elementos mínimos democráticos que solicite la autoridad administrativa electoral de conformidad con la tesis de jurisprudencia 03/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012 , Volumen Jurisprudencia visible en las páginas trescientos diecinueve a trescientos veintiuno, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

Por lo antes expuesto es que se considera que el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral vulneró el derecho de los ciudadanos que integran la Asociación Civil denominada Lexie A.C, al negarle el registro para constituirse como Partido Político.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al quedar acreditado que la Asociación Civil **"LEXIE A.C"** cumplió de manera puntual con afiliados en las dos terceras partes de los Municipios que integran el Estado, así como con el 0.26% de afiliadas y afiliados en sus asambleas distritales y con el 0.26% de la entidad, con base en el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, y toda vez que sus estatutos cumplen parcialmente lo estipulado en los artículos 38, 39, 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es:

- a) Revocar el acuerdo IEEPCO-RCG-04/2017** de veintiséis de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se determinó negarle el registro como Partido Político a la

Asociación Civil "LEXIE A.C" bajo el emblema "Partido de Mujeres Revolucionarias"

- b) Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgue de manera inmediata el registro como Partido Político a la asociación actora, bajo la denominación "Partido de Mujeres Revolucionarias". Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día seis de septiembre del dos mil diecisiete.**

Lo anterior, tomando en cuenta que el proceso electoral en el Estado inició en la segunda semana de septiembre del año en curso, situación a la que, se considera que debe ajustarse la restitución del derecho violado a la parte actora, atendiendo a los plazos del proceso electoral. Esto, a efecto de que participe con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que **conforme a Derecho le correspondan, lo cual incluye, la retroactividad de su registro a la fecha que indica la ley.**

Similar criterio tuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-JDC-1895/2012.

- c) Comuníquese al Partido Político Local denominado "Partido de Mujeres Revolucionarias", que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con lo estipulado en los artículos 38, 39, 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, así como con los Lineamientos Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual deberá realizar dentro del plazo de treinta días, contados a**

partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Finalmente, queda vinculado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a informar a este tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Al quedar superada la pretensión de la recurrente esta autoridad estima innecesario el estudio de los demás motivos de agravios que hace valer su demanda.

6. Glócese a los autos el escrito signado por la actora Guadalupe Díaz Pantoja. Atendiendo a su contenido, expídasele a su costa, copia certificada del expediente en que se actúa; previa toma de razón e identificación que se deje en autos para constancia.

7. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora y tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; y mediante oficio, a la autoridad responsable, agregando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-RCG-04/2017**, en **términos del Considerando 5 de esta sentencia.**

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **otorgue de manera inmediata el registro como Partido Político a la**

asociación actora, bajo la denominación “Partido de Mujeres Revolucionarias”, en los términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese al Partido Político Local denominado “Partido de Mujeres Revolucionarias”, que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con lo estipulado en los artículos 38, 39, 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, así como con los Lineamientos Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lo cual deberá realizar dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del Considerando 7 de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto en contra del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente;** quienes actúan ante la **Secretaria General,** Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán,** quien autoriza y da fe.